



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 20 DE FEBRERO 2023 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52 001 33 33 005 2012– 00196 (1327)	JESÚS BERNARDO DAVILA Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS – AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COMO SUCESORA DEL D.A.S.	REPARACIÓN DIRECTA	09 FEBRERO 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA	22.
2	52 001 33 33 001 2016– 00447 00	LEONARDO FABIO PINZA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	09 FEBRERO 2023	PROVIDENCIA QUE RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA	037.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52 001 33 33 005 2012- 00196 (1327) 00
DEMANDANTE:	JESÚS BERNARDO DAVILA Y OTROS
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD – DAS – AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO COMO SUCESORA DEL D.A.S.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA

Vista nota secretarial de fecha 6 de diciembre de 2022, procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de adición de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2022, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 2022, visible en el anexo 019 del expediente digital.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del presente asunto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño, profirió sentencia de segunda instancia el día 21 de noviembre de 2022, dentro de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“(..)

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**, de fecha 18 de febrero de 2015,

mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el asunto de la referencia, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en segunda instancia a la parte demandada, esto es, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S EN SUPRESIÓN Y/O AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, como sucesor procesal, a favor de los demandantes el señor **JESÚS BERNARDO DAVILA BENAVIDES**, identificado con la cédula de ciudadanía no 12.995.466 expedida en Pasto (N), **SANDRA FABIOLA GUERRERO UNIGARRO**, identificada con cedula de ciudadanía no. 59.826314 de Pasto (N), y sus hijas menores **GABRIELA DAVILA GUERRERO Y VANESSA DAVILA GUERRERO P**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 305 y 306 del C.G.P, en armonía con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

(...)"

2. La apoderada de la parte demandante, elevó solicitud de adición de sentencia en los siguientes términos:

"(..)

Mediante fallo emitido por la SALA PRIMERA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, del 21 de noviembre de 2022, en el asunto de la radicación, la sala en el ACAPITE 8 CONCLUSION NUMERAL 50, señala textualmente lo siguiente.

"8.- CONCLUSIÓN

50. La Sala no comparte los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación formulados por la parte demandada. Comparte parcialmente, los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante; pero no hace pronunciamiento alguno en cuanto solicitó se revoque parcialmente el fallo de primera instancia, pero en la etapa de alegatos de conclusión; cuando lo debió de haber hecho al momento de notificarse la sentencia e interponer el recurso de apelación, lo cual no aconteció. No se hace referencia a los alegatos de conclusión de la parte demandada porque no fueron presentados, así como también al concepto de la señora Agente del Ministerio Público toda vez que no fue rendido.

La afirmación hecha por la Judicatura, en el sentido de no haber presentado RECURSO DE APELACION DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, No es cierto, por cuanto el fallo de primera instancia, emitido el 18 de febrero de 2015, por JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO, bajo el RADICADO No. 52-001-33-33-005-2012 – 00196, lo apelé dentro de la oportunidad legal correspondiente esto el 2 de marzo de 2015, tal como consta en el documento en 9 folios contentivo de la interposición y sustentación del recurso de apelación en contra de dicha sentencia que puso fin a la primera instancia, con su respectivo radicado en la mencionada fecha".

La sustentación de la apelación se originó en mi disenso con las condenas impuestas a favor de mis mandantes que resultaron ser ínfimas y contrario a los principios de proporcionalidad, equidad y razonabilidad.

(...)"

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

5. Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia; de tal manera que su aplicación y alcance es restrictivo, en cuanto cualquier posible enmendadura del primer texto debe ajustarse a los supuestos que describe cada una de estas figuras.

6. Tratándose de la adición de la sentencia, se tiene que en materia contencioso administrativa, el CPACA no la contempla dentro de la normativa que rige el trámite ordinario del proceso, por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 ibidem, que permite, en aquellos aspectos no regulados por él, acudir al Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual, en su artículo 287, las recoge de la siguiente manera:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

7. De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, lo determinante de este instrumento procesal es que la sentencia no puede ser revocada ni modificada por el mismo juez que la dictó, pues, una vez profiere la decisión judicial, este pierde la competencia respecto del asunto que ya resolvió. Sin embargo, sí le es posible lo siguiente: (i) aclarar los conceptos, frases o ideas que ofrezcan duda, siempre que tales disyuntivas estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia; y (ii) resolver respecto de la omisión de cualesquiera de los extremos de la litis, o de otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

8. Ahora bien, en lo atinente a legitimación para presentar las solicitudes de aclaración o adición, los mencionados artículos 285 y 287 del CGP prevén que esta únicamente la ostentan las partes.

9. En síntesis, teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referenciadas, corresponde analizar los presupuestos procesales que rigen tanto la petición de aclaración como de adición de sentencias, en cuanto a: (i) legitimación, que ostentan las partes; y, (ii) oportunidad, puesto que la solicitud debe presentarse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia. A su vez, en lo que respecta a la procedencia, esta opera cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia (aclaración), o cuando se omite algún aspecto de la litis (adición).

2.- EL CASO EN CONCRETO

10. Antes de entrar a resolver lo pertinente, se tiene que la petición de adición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, pues la misma fue notificada el día 28 de octubre de 2022, y la solicitud de adición se presentó el día 23 de noviembre de 2022, esto es dentro del término legal.

11. Ahora bien, frente a los puntos a los cuales hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante, sobre los cuales considera que esta Corporación no emitió pronunciamiento, es preciso señalar lo siguiente:

12. El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, profirió sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2015, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

13. Inconforme con la decisión, tanto la parte demandante como demandada presentaron recurso de apelación, ante lo cual el Juzgado de Primera Instancia citó a audiencia de conciliación en virtud de lo preceptuado en el inciso 4 del artículo

192 del CPACA, inciso derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. Tal y como consta en el anexo 06 del expediente digital, folio 541, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante su inasistencia, y concediendo el recurso de apelación de la parte demandada en el efecto suspensivo.

14. En este estado de cosas, esta Corporación mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 18 de febrero de 2015, resaltando en su parte motiva lo siguiente: (Anexo 06 del expediente digital, folio 548).

“(..)

De la revisión del expediente se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante y demandada, interpusieron en forma oportuna recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, de fecha 18 de febrero de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Oral Administrativo del Circuito de Pasto.

Así mismo, en cumplimiento de la normatividad legal aplicable al presente caso, se adelantó audiencia de conciliación consignada en acta de fecha 10 de abril de la presente anualidad, y ante la no asistencia de la parte demandante se declaró desierto por ende se declaró fallida la audiencia de conciliación y se concede el recurso de apelación de la parte demandada en el efecto suspensivo ordenando su remisión para que sea sometido a reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño, avocando conocimiento este Despacho.

(..)”

15. Precisado lo anterior, La Sala en la sentencia de segunda instancia no hizo referencia a los motivos de inconformidad presentados por la apoderada de la parte demandante en el escrito del recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2015, específicamente respecto a la tasación de los perjuicios morales y daños en la salud fijados en primera instancia, por cuanto dicho recurso como ya se precisó fue declarado desierto en audiencia de conciliación de fecha 10 de abril de 2015.

16. Así las cosas, no le era posible a esta Corporación referirse en la sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, por consiguiente, la adición de la sentencia no tiene vocación de prosperidad.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, proferida en el asunto de la referencia, formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, intégrese la misma al expediente digital principal.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	52 001 33 33 001 2016– 00447 00
DEMANDANTE:	LEONARDO FABIO PINZA MORENO
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA

PROVIDENCIA QUE RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista nota secretarial de fecha 16 de enero de 2023, procede la Sala a pronunciarse sobre la aclaración de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2022, visible en el anexo 034 del expediente digital.

I.- ANTECEDENTES

1. Dentro del presente asunto, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el día 18 de octubre de 2022, en el siguiente sentido:

*“**PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de prescripción, formulada por la señora apoderada de la parte demandada.***

SEGUNDO. - DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. 20156110310291, de fecha 16 de julio de 2015, proferido por la Subdirectora de Talento Humano, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, por medio del cual negó al actor el reconocimiento y pago de los recargos por dominicales y festivos laborados, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO. - Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se dispone:

a). **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, reconozca, liquide y pague en forma indexada los recargos por dominicales y festivos, laborados a partir del 1 de enero de 2012, hasta el 09 de junio de 2015, al señor **LEONARDO PINZA MORENO**, identificado con C.C no. 12.745.733, sin perjuicio del descuento del tiempo que le fue compensado por este concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

b). **CONDENAR** a la entidad demandada para que, sobre los recargos adeudados, pague las sumas necesarias para hacer los ajustes del valor de las mismas, conforme a la variación del Índice de precios al consumidor (IPC).

Las sumas que se dejaron de pagar se actualizarán en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

CUARTO. - A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el artículo 192 inciso 1 del C.P.A.C.A. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de los recursos de ley.

QUINTO. - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. - **DECLARAR** prescritos los conceptos por recargos por dominicales y festivos, que se debieron percibir con anterioridad al 09 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO - **CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a favor de la parte demandante, el señor **LEONARDO PINZA MORENO**, identificado con C.C no. 12.745.733, de conformidad en lo previsto en el artículo 188 del CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del General del Proceso”.

2. La apoderada de la parte demandante, elevó solicitud de aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

“(..)

1. En el numeral primero de la parte resolutive de la providencia objeto de esta solicitud, la judicatura hace referencia en forma general a la excepción propuesta por la parte demandada señalando lo siguiente: **“PRIMERO.** –

DECLARAR probada la excepción de prescripción, formulada por la señora apoderada de la parte demandada”.

2. Adicionalmente en el numeral sexto del fallo, el Despacho se pronuncia nuevamente sobre la prescripción, así:

SEXTO. - DECLARAR prescritos los conceptos por recargos por dominicales y festivos, que se debieron percibir con anterioridad al 09 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. De lo anterior, no es posible determinar de forma clara, el sentido o la intención final que se busca establecer con lo referido en el numeral primero de la providencia, habida cuenta de que, en el primer ítem no se menciona una situación puntual o una orden respecto de la prescripción, y más aún si se tiene en cuenta que, en el numeral sexto de la misma providencia se señala nuevamente a la prescripción, pero no se explica si éste último es una consecuencia del primero o son manifestaciones independientes.

4. Por otra parte, en el numeral séptimo se plasmó lo siguiente:

SEPTIMO - CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** a favor de la parte demandante, el señor **LEONARDO PINZA MORENO**, identificado con C.C no. 12.745.733, de conformidad en lo previsto en el artículo 188 del CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del General del Proceso.

5. La determinación plasmada por el Despacho, pese a definir a favor de quién deben pagarse, la remisión al artículo 188 del C.P.A y C.A no permite definir de manera concreta el valor de las costas que deberán ser liquidadas y pagadas.

SOLICITUD

1. El Despacho aclare a qué se hace referencia en el numeral primero de la providencia proferida por su despacho, en razón de que, no estipula una situación u orden puntual.
2. El Despacho aclare la forma en que deberá tasarse el valor de las costas procesales a fin de evitar que se dé lugar a interpretaciones o a una indefinición al momento de liquidarlas y pagarlas”.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- ACLARACION SENTENCIAS

4. La aclaración de sentencia es un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos, de manera directa o indirecta.

5. Ha precisado la jurisprudencia nacional que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente a la aclaración de la sentencia, razón por la cual es necesario acudir a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que al efecto dispone el artículo 306 del C.P.A.C.A. y al artículo 285 del Código General del Proceso.

6. Establecida la procedencia de la aclaración, advierte la Sala que de conformidad con lo prescrito por el aludido artículo 285 del C.G. del P., la sentencia es irrevocable o inmodificable por el juez que la pronunció, en acatamiento del principio de intangibilidad de los fallos judiciales, sin perjuicio de los eventos excepcionales en que la misma norma permite que el fallo pueda ser aclarado de oficio por el juez del conocimiento o a solicitud de parte, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- a) Que los conceptos o frases ofrezcan verdadero motivo de duda;
- b) Que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

7. Significa lo anterior, que la aclaración no procede por razones diferentes a las taxativamente indicadas por la norma¹.

8. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del proceso Contencioso Administrativo, por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, señala:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, 24 de enero de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1991-07664-01(14287).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelve sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

9. Entonces, el artículo 285 del C.G. del P., establece los requisitos para la procedencia de la aclaración de providencias judiciales, los cuales son:

- Que la facultad se ejerza de oficio o a petición de parte.
- Que se haga dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

10. Que los motivos que presenten ambigüedad o controversia en la parte motiva de la providencia, ameriten ser clarificados –por ofrecer dudas dada la influencia que tienen en la parte resolutive de la misma, bien por estar contenidos en ella o por relacionarse de manera directa.

11. Sobre el fenómeno procesal de la aclaración de autos o sentencias, el H. Consejo de Estado² ha señalado:

“Concretamente, la figura de la aclaración procesal opera frente a sentencias o autos cuando quiera que unas u otras contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

La aclaración procede de oficio o a petición de parte, pero siempre que se haga dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente...”

12. Entonces queda claro que, procederá la aclaración de sentencia cuando dentro del cuerpo de la misma existan frases, conceptos o puntos dudosos que merezcan una revisión del juez que dictó aquel proveído.

2.- EL CASO EN CONCRETO

13. Así las cosas, examinada la petición, es preciso mencionar que, a consideración de la Sala, las órdenes dadas en los ordinales primero, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2022, son claras y no ofrecen verdaderos motivos de duda, como argumenta la parte demandante.

² Consejo de Estado, Sección 3ra., C.P. Alíer E. Hernández Enríquez. 11 de octubre de 2006.

14. Sin embargo, es dable recordarle a la apoderada de la parte demandante, que efectivamente como lo menciona es su escrito, el ordinal sexto de la sentencia, en el que se declaró prescritos los conceptos por recargos por dominicales y festivos, que se debieron percibir con anterioridad al 09 de junio de 2012, es la consecuencia del ordinal primero de la providencia, en el que se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en este sentido, es pertinente mencionar, que en todas las providencias judiciales emitidas por esta corporación, primero se procede a declarar probadas o no probadas las excepciones propuestas por las parte demandada y posteriormente a emitir las ordenes correspondientes.

15. Frente al segundo punto, en cual manifiesta que el ordinal séptimo de la sentencia no es claro, porque si bien se define a favor de quien debe pagarse la condena en costas, no se define de manera concreta el favor de las costas que deben ser liquidadas o pagadas, es preciso igualmente recordarle a la apoderada de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 188 del CPACA, la liquidación y ejecución de las costas procesales se rige por las normas del C.G.P, tal y como se indicó en el ordinal séptimo, cuyo artículo 366 establece que dicha liquidación le corresponde al Secretario del Despacho y al Juez su aprobación mediante auto, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

16. Por tal razón, no es posible en la sentencia establecer el valor de las costas que deben ser liquidadas y pagadas, al no encontrarse dicha providencia ejecutoriada.

17. Ahora, respecto al cálculo de la liquidación, cabe precisar que le corresponde a Secretaría del Tribunal Administrativo de Nariño, tener en cuenta para dicho calculo las tarifas fijadas mediante Acuerdo vigente para el año del proceso, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

18. Corolario a lo anterior, se denegará la solicitud de aclaración de sentencia presentada por la apoderada de la parte demandante, por los motivos anteriormente expuesto.

DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de octubre de 2022, proferida por esta Corporación en el asunto de la referencia, formulada por la señora mandataria judicial de la parte

demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, intégrese la misma al expediente digital principal.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN

Magistrada



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

Magistrado